



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME 42/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE LAS REGLAS DEL SISTEMA DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS DE PAGO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES

28 de diciembre de 2006

INFORME 42/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE LAS REGLAS DEL SISTEMA DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS DE PAGO DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, funciones Segunda y Cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión del día 28 de diciembre de 2006 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la propuesta de las *Reglas del Sistema de Liquidaciones y Garantías de pago de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares (SEIE)* elaborado por el Operador del Mercado (OMEL), según solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), con entrada en el Registro de esta Comisión el 19 de junio de 2006.

2 ANTECEDENTES

El artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, establece que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular.

El Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, desarrolla la reglamentación singular a que alude el artículo 12 de la Ley 54/1997.

Mediante la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, se aprueba entre otros el procedimiento de liquidación de la energía eléctrica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, estableciendo que el operador del sistema pondrá a disposición del operador del mercado, entre otros, los costes de generación de los grupos en régimen ordinario y las energías programadas y medidas de todos los agentes. Por su parte, el operador del mercado determinará el precio final horario en cada SEIE, liquidará y comunicará los pagos y cobros que deban realizarse, gestionará las garantías que

proceda, y pondrá a disposición de la CNE la información que precise para que este organismo realice las liquidaciones complementarias que procedan. En su disposición transitoria quinta establece que el operador del mercado realizará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) una propuesta de reglas en el plazo de tres meses.

Efectuada dicha propuesta, la DGPEyM la remitió para informe preceptivo a la CNE con fecha 19 de junio de 2006. Este organismo envió a su vez la propuesta a su Consejo Consultivo de Electricidad con fecha 20 de junio de 2006. En este sentido, se han recibido observaciones de UNESA (que acompaña escritos de Iberdrola, Unión Fenosa y Endesa), de REE, y de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Por último, el OMEL ha presentado un documento de Aclaraciones y erratas sobre la citada Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo de 2006, que se incluye como Anexo a este informe.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Se debe mencionar el artículo 3 de la Orden ITC 913/2006 en la REGLA 1

Se debería hacer mención en la Regla Primera, en la que se identifica cada uno de los sistemas aislados que conforman los SEIE, al artículo 3 de la Orden ITC 913/2006, que, bajo el epígrafe *“Definición de los sistemas aislados de los diferentes SEIE”*, identifica cada uno de los sistemas aislados en los mismos términos que recoge la Propuesta de Reglas que ahora se informa.

3.2 Se debe mencionar la Disposición adicional tercera de la Orden ITC 913/2006 en el alcance y objeto del contrato de adhesión. REGLA 3

En la Regla Tercera, *“Alcance las Reglas y objeto del contrato de adhesión”*, se menciona, como soporte normativo de las mismas, el Real Decreto 1747/2003, sin mención de la Orden ITC 913/2006. El Real Decreto 1747/2003 no hace mención específica a estas Reglas como instrumento jurídico para la liquidación en los SEIE, limitándose a establecer en su Disposición transitoria segunda que tanto Red Eléctrica de España como la

Compañía Operadora del Mercado habrán de realizar, las adaptaciones necesarias que les permitan ejercer las funciones que el Decreto les asigna.

Es la Orden 913/2006 la que, en sus Disposiciones adicionales segunda y tercera, introduce la referencia a las Reglas, y establece el mecanismo de su aprobación, así como la obligación de los agentes de adherirse a las mismas.

La Disposición adicional segunda establece. *“Las reglas del sistema de cargos, abonos y garantías que registrará en los SEIE y el contrato de adhesión correspondiente a las mismas serán aprobados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Operador del Mercado, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.”*

La Disposición adicional tercera, por su parte, tras establecer en su primer párrafo que los sujetos que vayan a operar en los SEIE no tendrán que adherirse a las reglas del mercado peninsular, establece en su segundo párrafo: *“No obstante, estos agentes, deberán adherirse a las reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago que registrará en los SEIE y suscribir el contrato de adhesión correspondiente a las mismas, así como contar con la certificación del Operador del Sistema del cumplimiento de los requisitos técnicos para poder ser dado de alta en dicho despacho. Estos requisitos serán indispensables para su inscripción definitiva en el Registro correspondiente”*. El tercer párrafo de la Disposición adicional tercera añade: *“El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Operador Del Mercado y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, aprobará el sistema de liquidaciones y garantías de pago a presentar por los agentes.”*

Si bien la Propuesta de Reglas que ahora se informa contiene, en su Preámbulo, una mención de la Orden ITC 913/2006, y una descripción genérica del contenido de ésta, no se hace referencia expresa ni en dicho Preámbulo, ni en el texto de las Reglas a las mencionadas Disposiciones adicionales. Esta mención podría ser incorporada, bien en dicho Preámbulo, bien en la Regla correspondiente.

3.3 Se debe tratar de evitar el arbitraje en el precio de liquidación aplicado a comercializadores y consumidores cualificados. REGLA 8.1

En el Informe 23/2005, de 13 de diciembre de 2005, sobre las propuestas de Órdenes Ministeriales por las que se desarrolla el Real Decreto 1747/2003, la CNE señalaba determinadas consideraciones relativas al sistema de liquidaciones en los SEIE. Concretamente en el apartado 8 del informe advertía de un posible arbitraje no deseado en la comercialización a consumidores conectados a baja tensión, al establecerse un único precio aplicable en las liquidaciones a la energía adquirida para estos consumidores. Al incluirse en este precio el valor medio de la garantía de potencia pagado por los consumidores peninsulares y ser diferente el mix de los consumidores en las islas, *“los comercializadores podrían arbitrar sobre los suministros del SEIE”*.

El precio de la garantía de potencia abonado por los comercializadores y consumidores elegibles depende únicamente del tipo de consumidor final para el que se realice el suministro. El pago medio por consumidor oscila entre unos 1,1 €/MWh de los grandes consumidores y 13,2 €/MWh que pagan los consumidores domésticos. Según el informe mensual de Omel de diciembre de 2005, los comercializadores en la península abonan por garantía de potencia una media de 1,41 €/MWh, frente a los 4,8 €/MWh de media del conjunto del mercado. El resto de la garantía de potencia es abonada por los distribuidores, por lo que el pago medio supera los 6 €/MWh. De considerarse en las liquidaciones extrapeninsulares el pago medio peninsular se estaría produciendo una renta indebida, ya que los comercializadores que suministran a consumidores domésticos en los SEIE abonarían en liquidaciones un precio medio de 1,41 €/MWh mientras que cobrarían 13,2 €/MWh a los consumidores domésticos.

La CNE en el referido informe proponía la siguiente solución: *“Esto se subsanaría si se considerara únicamente el precio medio de la energía de estos segmentos en el mercado de producción peninsular (sin la retribución de la garantía de potencia), al que se añadiría el cargo pagado por los consumidores de los SEIE por garantía de potencia, desglosado por nivel de tensión y tarifa de acceso, conforme al RD 1164/2001”*.

De acuerdo con la redacción genérica finalmente dada al precio final horario de adquisición de energía para los comercializadores y consumidores cualificados en el

artículo 12, apartados 4 y 5 del la Orden ITC/913/2006, idéntico para ambos colectivos, y de acuerdo con el mencionado informe de la CNE y la propuesta de varios miembros del Consejo Consultivo, aún es posible evitar dicho arbitraje, estableciendo en la propuesta de Regla 8.1 un desglose del precio a liquidar, separando la parte correspondiente al coste medio de la energía y los servicios, de la parte de la garantía de potencia. Es decir, se imputaría a las adquisiciones de comercializadores y consumidores cualificados en los SEIE el precio medio horario del mercado diario, intradiario y de los servicios de ajuste y complementarios resultante para estos colectivos en el mercado de producción peninsular, añadiendo después, el cargo que corresponda a cada suministro en concepto de garantía de potencia, conforme al RD 1164/2001, es decir, según su nivel de tensión y tarifa de acceso.

3.4 Se debe establecer la transferencia directa de la información en relación a los precios del mercado peninsular desde el OS al OM.

REGLAS 9 y 10

En las propuestas de Reglas 9 y 10 relativas al proceso y frecuencia de la liquidación se establece en varias ocasiones que la Comisión Nacional de Energía calculará el precio horario peninsular de cada colectivo (distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados) y los podrá a disposición del operador del mercado.

Esta provisión procede de lo establecido en la DA 2ª del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, donde se señala que *“La Comisión Nacional de Energía calculará y publicará los precios finales e índices de precios medios de la energía eléctrica, con carácter horario, para lo cual el operador del mercado y el operador del sistema le remitirán la información necesaria sobre los mercados y servicios que cada uno gestiona”*.

Sin perjuicio de que la CNE pueda continuar ejerciendo esta responsabilidad, ya que desde el mes de junio de 2006 viene publicando mensualmente los precios horarios del mercado, con el fin de que pueda ser más operativo y ágil el sistema de liquidaciones en los SEIE, dado que las fuentes de esta información se encuentran precisamente en ambos operadores, se propone la modificación de la redacción de las Reglas 9 y 10, para establecer que sea el operador del sistema quien ponga a disposición del operador del mercado los precios finales horarios en el mercado de producción, sin perjuicio de que

éstos simultáneamente puedan ser publicados por la CNE, con la periodicidad y desglose que este organismo determine.

3.5 Se debe clarificar el procedimiento de intercambio de información entre el OS y el OM. REGLA 14.4

El procedimiento de intercambio de información entre el operador del sistema y el operador del mercado debería ser el materializado en el documento “*Especificaciones para el intercambio de información entre el operador del mercado y el operador del sistema de los SEIE*”, que se menciona en el epígrafe 5.4 del P.O. 9 SEIE establecido en el anexo de la Resolución de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. Con ello, se evitarían conflictos en el intercambio de información, ya que dicho documento es compatible con los sistemas de información con los que ha venido operando el operador del sistema desde el 1 de julio de 2004.

Por ello, se propone la eliminación del segundo párrafo de la propuesta de Regla 14.4. Asimismo, se propone sustituir la referencia al anexo I del tercer párrafo, por una referencia al P.O. 9 SEIE mencionado. Además, se debería completar la regla señalando que el mencionado documento podrá ser modificado mediante acuerdo entre ambos operadores, informando de ello a la DGPEyM.

3.6 Se deben mejorar los requisitos para adquirir la condición de agente del sistema de liquidaciones y garantías. REGLA 4.2

En la propuesta de Regla 4.2 se determinan los requisitos para adquirir la condición de agente.

Con carácter previo, conviene señalar que la regulación de la condición de agente de la propuesta de Reglas se solapa con la regulación de las altas en el despacho económico que se determina en el epígrafe del P.O. 2.2 SEIE, que figura en el anexo de la mencionada Resolución de 28 de abril de 2006, sin que se pueda deducir a partir de ambos textos cual es el procedimiento objetivo que debe seguir cualquier sujeto para poder actuar como agente en el despacho de los SEIE. De hecho no queda claro si estamos ante dos procedimientos distintos, uno el de alta en el despacho de generación,

y otro, el de obtención de condición de agente para el sistema de liquidaciones y garantías de pago, o estamos ante uno solo.

Por ello, se propone que en la propuesta de Regla se especifique que la condición de agente se refiere al Sistema de Liquidaciones en los SEIE y Garantías de pago.

Además, se propone la modificación del segundo requisito que figura en la propuesta de Regla 4.2. para recoger la necesidad de acreditación ante el operador del mercado de la condición de agente en el despacho económico de los SEIE, según el correspondiente P.O. 2.2., acreditación que deberá ser otorgada por el operador del sistema. Dicha propuesta de mejora del texto de las Reglas, tiene también apoyo normativo expreso en la Disposición adicional tercera de la Orden ITC 913/2006. El párrafo segundo de dicha Disposición adicional (cuyo texto se ha transcrito arriba) establece una duplicidad de requisitos: por un lado, la adhesión a las reglas y la suscripción del contrato de adhesión, y por otro lado, la certificación, emitida por el Operador del Sistema de que se cumplen los requisitos técnicos para participar en el despacho. De ambas exigencias, la certificación del Operador del Sistema ha de preceder lógicamente y temporalmente a la adhesión a las reglas, y condicionar ésta, ya que si un agente no ha recibido la validación técnica para participar en el despacho de energía, no tiene liquidación alguna que esperar. La omisión en la Regla 4.2 de toda mención de la necesaria certificación previa del Operador del Sistema, puede dar lugar a inseguridad jurídica de los agentes, por lo que se considera necesaria su corrección.

Por último, se considera que las Reglas deben contemplar la inclusión automática en el Sistema de Liquidaciones en los SEIE y Garantías de pago, de los sujetos e instalaciones existentes relacionadas en la Orden ITC/914/2006, en especial en lo relativo a las instalaciones de generación incluidas dentro de la potencia necesaria.

3.7 Actualización de la legislación aplicable y para la solución de conflictos. REGLA 16.

En relación con la Regla 16, sobre legislación aplicable y solución de conflictos, la redacción propuesta por OMEL, se estima habría de ser actualizada y/ o corregida en los siguientes extremos concretos:

- El inciso relativo a la Disposición Transitoria Octava del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre¹ habría de ser suprimida. Por una parte, es una mención innecesaria puesto que su contenido está actualmente recogido en el artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la CNE. Por otra parte, la remisión al Real Decreto regulador del mercado peninsular puede inducir a confusión, tratándose como es el caso, de unas reglas de liquidación específicas para los SEIE.
- La mención de la disposición legal que atribuye a la CNE la función de arbitraje (efectuado en el texto mediante referencia al artículo 8.1 de la Ley 54/1997), debería ser sustituida por la referencia a la Disposición Adicional Undécima, Tercero 1, Función Novena de la Ley 34/1998.

Las correcciones mencionadas relativas a la Regla 16, de ser acogidas, habrían de ser trasladadas igualmente a la Cláusula Séptima del contrato de adhesión incluido en la propuesta que se informa.

3.8 Liquidaciones del periodo transcurrido antes de la aprobación de las Reglas. REGLAS 17 y 18.

La propuesta de Regla 17 se refiere a las liquidaciones de los meses transcurridos de 2006. Dado el periodo de tiempo necesario para la tramitación y aprobación de las Reglas que se informan y dado el periodo de tres meses establecido en la DT 5ª de la Orden ITC/913/2006 para que, posteriormente, los sujetos se adhieran al Sistema de Liquidaciones y Garantías, por simplicidad, transparencia y con el fin de distorsionar en la menor medida posible el sistema de liquidaciones de actividades reguladas de 2006, se propone establecer que dicha Regla 17 será aplicable no sólo a los meses transcurridos hasta la entrada en vigor de la mencionada Orden, sino también al resto de los meses del año 2006.

Por su parte, la propuesta de Regla 18 se refiere a la energía adquirida por los comercializadores y consumidores cualificados durante 2004 y 2005. En ella se establece que el operador del mercado determinará el valor de dicha energía y lo podrá a disposición de la CNE. Adicionalmente, se debería incluir en la misma que dicho valor se determinará a partir de la información sobre las medidas eléctricas proporcionadas por el

¹ Real Decreto que regula la organización y funcionamiento del mercado peninsular.

operador del sistema, y además, que una vez comprobado dicho valor por la CNE, el operador del mercado emitirá las ordenes de pago y de cobro correspondientes.

3.9 Eliminación de las referencias al Comité de Agentes. REGLAS 12 y 13

El texto de las reglas que se informan contiene referencias al Comité de Agentes. Esta figura, definida en la normativa vigente, está asociada al mercado de producción peninsular, lo que no tiene relación alguna con el procedimiento de despacho y liquidación de los SEIE. Para evitar posibles confusiones, se propone eliminar las referencias a este Comité en la propuesta de Reglas 12 y 13, sin perjuicio de que el operador del mercado, en todo momento, pueda contactar bilateralmente con los agentes del sistema de liquidaciones y garantías, y en su caso, organizar grupos de seguimiento de las liquidaciones y las garantías aportadas en los SEIE.

3.10 Otras mejoras en la regulación

3.10.1 Mejoras en los incentivos del régimen especial que participa en el despacho económico

Aunque en estos momentos pueda ser marginal la producción de electricidad en régimen especial en los sistemas aislados y extrapeninsulares, dadas las expectativas de crecimiento de este tipo de producción hasta alcanzar los objetivos del Plan de Fomento de las energías renovables, y dadas las especificidades de estos sistemas donde la calidad del servicio depende en gran medida de la generación, la CNE considera que en una norma de suficiente rango, se debería mejorar la regulación, para que el régimen que participe en el despacho económico en los SEIE obtenga una señal más potente que la vigente para tratar de minimizar el desvío entre programa y generación real.

Por otra parte, se debería modificar por la DGPEyM, a propuesta del operador del sistema, las consignas del factor de potencia que afectan al complemento por energía reactiva de las instalaciones de régimen especial situadas en los SEIE. Dichas consignas se establecieron, con carácter general, en el Anexo V del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

3.10.2 Corrección de erratas de la Orden ITC/913/2006 detectadas por el operador del mercado

El operador del sistema ha detectado determinados errores en la Orden ITC/913/2006 que es preciso corregir con el fin de poder realizar correctamente la liquidación de la energía en los SEIE. Se estima que los mismos, dada su complejidad, podrían desbordar el ámbito de los meros errores de transcripción al BOE, por lo que habrían de ser corregidos mediante la Orden correspondiente. En el Anexo a este informe se incluye una nota con los errores mencionados y la propuesta de modificación correspondiente.

4 CONCLUSIÓN

La Comisión Nacional de Energía informa positivamente la propuesta de “Reglas del Sistema de Liquidaciones y Garantías de pago de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares” del objeto, una vez realizadas las modificaciones que se incluyen en el apartado anterior.